

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	04/11/2025 07:43	Fecha/hora resolución	04/11/2025 22:45
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002168
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	SERVICIO MANTENIMIENTO VEHICULOS TERRESTRES ACC, ACLAP, ACTO Y SE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001048 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	12/09/2025 16:08	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f ▼)	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000002007 de las ocho horas siete minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000002052 de las once horas cuarenta y nueve minutos del siete de octubre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre las respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial así como a la adjudicataria para que se pronunciara sobre el allanamiento de la Administración al atender la audiencia inicial.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001048 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0006800001 para la contratación del servicio de mantenimiento de vehículos terrestres AXX, ACLAP, ACTO y SE, bajo la modalidad según demanda, la cual se adjudicó en la partida 12 a la empresa Todo en Frenos y Clutch Mil Uno S.A.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B S.A.

1) Sobre la legitimación de la recurrente: En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, esta Contraloría General concluye que la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final del procedimiento.

2) Sobre el incumplimiento de la resolución No. R-DCP-SICOP-01315-2025. Criterio de la División: Como punto de partida, siendo que nos encontramos en la segunda ronda de impugnación, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario contextualizar lo resuelto por este Despacho en la primera ronda mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01315-2025 del 16 de julio de 2025.

En ese sentido, la discusión se originó a partir del reclamo de la empresa apelante, quien señaló que el adjudicatario había cotizado precios distintos para actividades idénticas, reconociendo la administración que efectivamente existía una duplicidad de líneas (específicamente las líneas 87 y 93, así como 89 y 94) derivada de un error de tabulación en el pliego de condiciones, lo cual podía incidir en la valoración de las ofertas.

A partir de lo anterior, este órgano contralor determinó que el problema no se originaba en las ofertas de los participantes, sino en el propio pliego de condiciones, situación que impedía que las propuestas fueran comparadas en condiciones de igualdad. En consecuencia, este Despacho declaró parcialmente con lugar el recurso, ordenando a la Administración eliminar las líneas duplicadas en las ofertas que no serían objeto de ejecución y efectuar un nuevo análisis comparativo de las propuestas admisibles. Dicho análisis debía reflejar los nuevos precios totales resultantes de la exclusión de las líneas repetidas y aplicar nuevamente el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, a fin de restablecer la equidad entre oferentes y garantizar la correcta selección de la oferta más conveniente para la Administración.

Es con ocasión de lo anterior, que en esta segunda ronda de impugnación, el punto de controversia se centra en determinar si la Administración dio debido cumplimiento a lo ordenado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01315-2025.

En ese sentido, la recurrente sostiene que, si bien la Administración intentó acatar lo dispuesto por esta Contraloría, lo hizo de manera incorrecta, pues no realizó el análisis de exclusión de las líneas duplicadas ni el correspondiente recálculo de los precios ofertados. En su escrito, la apelante procede a efectuar dicho ejercicio —que correspondía ejecutar a la Administración— y concluye que, una vez corregido, su oferta resulta ser la de mejor precio y mayor derecho, por lo que debería ostentar la condición de legítima adjudicataria.

Por su parte, la Administración, al rendir sus manifestaciones durante la audiencia inicial, reconoce que lleva razón la recurrente, señalando que al efectuar la eliminación de las líneas duplicadas los resultados obtenidos fueron los siguientes: Purdy Motor S.A. ₡49 518 702,53; Baco Hermanos S.A. ₡35 246 423,25; Todo en Frenos y Clutch Dos Mil Uno S.A. ₡25 884 412,80; e Inversiones y Transportes Tres B S.A. ₡25 767 842,00. Con base en tales resultados, concluye que la oferta presentada por la empresa apelante es la de mejor precio, razón por la cual se ubica en la primera posición y es la que más ajusta al pliego de condiciones.

En contraste, el adjudicatario alega que la eliminación de las líneas carece de sentido ya que al eliminarse esas líneas se estaría actuando contrario al ordenamiento jurídico.

A partir de lo anterior y de la revisión efectuada del expediente electrónico de la contratación, se constata que la Administración no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano contralor en la primera resolución. Si bien el SINAC procedió a revisar nuevamente las ofertas, lo actuado no se ejecutó conforme a las directrices impartidas, derivando en un acto final que mantiene el vicio identificado.

En efecto, la propia Administración reconoció expresamente durante la audiencia inicial que, al realizar el nuevo análisis comparativo de precios, incurrió en un error aritmético, al adicionar nuevamente el impuesto al valor agregado (IVA) al monto ofertado por la empresa apelante, pese a que dicho impuesto ya se encontraba incluido en el precio originalmente presentado. Esta duplicidad en el cálculo provocó que el monto total atribuido a la oferta de la apelante resultara superior al real, alterando de manera directa la valoración del factor precio.

De conformidad con lo expuesto, y según lo indicado por la propia Administración, una vez corregido el error aritmético y aplicada correctamente la instrucción de esta División, se evidencia que la empresa Inversiones y Transportes Tres B S.A. presenta el precio más bajo entre las ofertas admisibles. En consecuencia, y atendiendo a la incidencia que tiene el factor del precio dentro del sistema de evaluación, dicha empresa obtendría la mayor calificación final, superando incluso la oferta originalmente adjudicada. En tal sentido, la propia Administración manifestó su allanamiento a los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Así las cosas, esta División concluye que la evaluación efectuada inicialmente por la Administración no reflejó los resultados que se habrían obtenido de haberse ejecutado correctamente lo ordenado por este órgano contralor, razón por la cual la adjudicación se sustentó en un análisis viciado y, por ende, en un acto carente de validez, al haberse consolidado la decisión de la Administración sobre datos erróneos.

En consecuencia, corresponde a la Administración incorporar al expediente de la contratación el ejercicio correcto, en estricto apego a lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01315-2025, y que proceda con la modificación del acto final según corresponda.

Finalmente, en cuanto a los señalamientos del adjudicatario, no le asiste razón al sostener que la eliminación de las líneas duplicadas contraviene el ordenamiento jurídico. Tal afirmación parte de una interpretación errónea del alcance de la orden emitida por este Despacho, ya que lo dispuesto por esta Contraloría tiene como fundamento que el vicio se originó en el propio pliego de condiciones, circunstancia que impidió que las ofertas fueran evaluadas en condiciones de igualdad. Por tanto, la medida ordenada busca salvaguardar la validez del procedimiento y garantizar que la selección de la oferta adjudicataria se realice conforme a los principios de igualdad, transparencia y razonabilidad que rigen la materia.

Por ende, lejos de desconocer el ordenamiento, esta Contraloría actúa precisamente para garantizar su observancia, corrigiendo un vicio que, de persistir, podría acarrear una consecuencia más gravosa, como lo sería la nulidad del procedimiento en su totalidad. De esa manera, la intervención de este órgano contralor tiene, entonces, un carácter conservador del acto administrativo, orientado a permitir que las ofertas sean evaluadas en condiciones de igualdad, evitando así un perjuicio mayor tanto para la Administración como para la satisfacción del interés público.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones expuestas lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto por la empresa Inversiones y Transportes Tres B S.A. respecto a la partida 12. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto ii) de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación dictado a favor de la empresa Todo en Frenos y Clutch Mil Uno S.A. (partida 12).

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 07:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 08:39	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2025 22:45	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02069-2025	Fecha notificación	05/11/2025 07:36